

Identificación de la Norma : DTO-755  
Fecha de Publicación : 22.01.1998  
Fecha de Promulgación : 23.12.1997  
Organismo : MINISTERIO DE EDUCACION  
Ultima Modificación : DTO-239, EDUCACION 22.08.2003

APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY N° 19.532, QUE CREA EL  
REGIMEN DE JORNADA ESCOLAR COMPLETA DIURNA Y DICTA  
NORMAS PARA SU APLICACION

Núm. 755.- Santiago, 23 de diciembre de 1997.-  
Visto: Lo dispuesto en la ley N° 18.956; ley N° 18.962,  
Orgánica Constitucional de Enseñanza; ley N° 18.575,  
Orgánica Constitucional de Bases Generales de la  
Administración del Estado; ley N° 19.532, que Crea el  
Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna y Dicta  
Normas para su Aplicación; y los artículos 32 N° 8 y 35  
de la Constitución Política de la República de Chile; y,

Considerando: Que la ley N° 19.532 ha legislado  
sobre el régimen de jornada escolar completa diurna y ha  
establecido normas de carácter general, por lo que  
resulta necesario reglamentarla con normas afines a su  
espíritu para su acertada aplicación,

D e c r e t o:

Título preliminar

Artículo 1°.- Este reglamento se aplicará a todos  
los establecimientos educacionales afectos al régimen de  
jornada escolar completa diurna en conformidad a la ley  
N° 19.532.

T I T U L O I

De los establecimientos afectos al régimen  
de jornada escolar completa diurna

Artículo 2°.- Los establecimientos educacionales de  
enseñanza diurna regidos por el decreto con fuerza de  
ley N° 2, de Educación, de 1996, deberán funcionar a  
contar desde el inicio del año escolar 2002, de acuerdo  
al régimen de jornada escolar completa diurna, para los  
alumnos correspondientes a los niveles de enseñanza de  
3° hasta 8° año de educación general básica y 1° hasta  
4° año de educación media.

A contar de la misma fecha, los establecimientos  
de educación técnico profesional, entregados en  
administración por el Ministerio de Educación a  
instituciones del sector público o a personas jurídicas  
de derecho privado, de conformidad al decreto ley N°  
3.166, de 1980, deberán incorporarse al régimen de  
jornada escolar completa diurna.

Artículo 3°.- Quedarán exceptuados de ingresar al

régimen de jornada escolar completa diurna los establecimientos educacionales que impartan educación general básica especial diferencial y, en todo caso, aquellos que impartan educación de adultos.

Artículo 4°.- Podrán exceptuarse de funcionar conforme al régimen de jornada escolar completa diurna, y siempre que así lo soliciten, los establecimientos que hubiesen demostrado altos niveles de calidad durante a lo menos dos mediciones consecutivas, de acuerdo a los resultados obtenidos en las pruebas nacionales de medición de la calidad de la educación efectuadas entre los años 1995 y 2001.

Se entenderá que los establecimientos han demostrado altos niveles de calidad cuando obtengan, en la respectiva medición, un resultado promedio en las distintas áreas que miden objetivo académico, igual o superior al 80%.

Artículo 5°.- Una vez que el Ministerio de Educación comunique los resultados obtenidos en las pruebas nacionales de medición de la calidad de la educación que correspondan, el sostenedor del establecimiento que pueda eximirse, deberá presentar una solicitud después de comunicados los resultados de la última de las pruebas nacionales de medición de la calidad de la educación que se efectúen entre los años 1995 y 2001, y antes del inicio del año escolar 2002, ante el Departamento Provincial de Educación, con la finalidad de exceptuarse de la obligación de ingresar al régimen de jornada escolar completa diurna.

Artículo 6°.- El Departamento Provincial de Educación respectivo tendrá un plazo de 15 días para resolver sobre la solicitud a que se refiere el artículo anterior, pudiendo aprobarla o rechazarla.

La respectiva resolución se notificará al sostenedor por carta certificada enviada al domicilio del establecimiento registrado en el Ministerio.

Artículo 7°.- De la resolución del Departamento Provincial podrá reclamarse ante la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Educación dentro del plazo de 10 días.

Artículo 8°.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 4°, los referidos establecimientos deberán mantener a contar del año 2002, y en forma permanente, los niveles de calidad que les permitieron exceptuarse de la obligación de ingresar al régimen de jornada escolar completa diurna. En caso contrario, deberán incorporarse a dicho régimen en un plazo no superior a tres años, contados desde aquel en el cual el Ministerio de Educación verifique y comunique los resultados de una segunda medición consecutiva en la que nuevamente no obtengan altos niveles de calidad.

Artículo 9°.- Para el efecto de lo señalado en los artículos anteriores, la comunicación de los resultados

obtenidos en las pruebas nacionales de medición de la calidad de la educación, se efectuará mediante la publicación de dichos resultados en un diario de circulación nacional y mediante la remisión de un informe a cada establecimiento educacional.

Artículo 10.- Podrán incorporarse al régimen de jornada escolar completa diurna, hasta el inicio del año escolar 2003, los establecimientos educacionales señalados en el inciso primero del artículo 2° de este reglamento, siempre que no soliciten el aporte suplementario por costo de capital adicional a que se refieren los artículos 4° y siguientes de la ley N° 19.532.

Artículo 11.- Podrán acogerse al régimen de jornada escolar completa diurna los establecimientos educacionales que impartan educación general básica especial diferencial de 3° a 8° años o su equivalente, correspondientes a las discapacidades que se señalan a continuación.

Para este efecto, las discapacidades y equivalencias de los cursos serán las siguientes:

Tipo de Discapacidad	Equivalencia	
	Cursos Básicos de Educ.Especial Diferencial	Cursos de Educación General Básica
Deficiencia Mental	5° a 10° Cursos básicos laborales	3° a 8°
Deficiencia Visual y Auditiva	1° a 6° 3° a 8° Cursos básicos laborales	3° a 8°
Trastorno Motor	5° a 10° 1° a 6° 3° a 8°	3° a 8° 3° a 8°
Trastornos Graves de la Relación y la Comunicación	2° a 4°	3° a 8°

Artículo 12.- Podrán también acogerse a dicho régimen, por los 1° y 2° años, los establecimientos educacionales rurales de educación general básica a que se refieren los incisos segundo y octavo del artículo 12 del decreto con fuerza de ley N°2 de Educación, de 1996, con cursos multigrados.

Artículo 13.- Asimismo, podrán acogerse al régimen de jornada escolar completa diurna por los 1° y 2° años de educación general básica, los establecimientos educacionales subvencionados de atención diurna que atiendan en esos cursos a alumnos de mayor

vulnerabilidad.

Artículo 14.- La vulnerabilidad se determinará conforme al índice de vulnerabilidad elaborado por la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas.

Conforme a lo anterior, se considerarán establecimientos de mayor vulnerabilidad por sus 1º y 2º años de educación general básica, aquellos que obtengan un puntaje igual o superior a 40% del mencionado índice, en dos mediciones consecutivas.

Para estos efectos, anualmente el Ministerio de Educación dará a conocer la nómina de los establecimientos educacionales que, conforme a los resultados de las mediciones efectuadas en los dos años inmediatamente anteriores, por la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, sean considerados de mayor vulnerabilidad.

Artículo 15.- En todo caso, a contar del inicio del año escolar 1998, cualesquiera de los establecimientos que, conforme a las normas anteriores esté obligado o autorizado para acogerse al régimen de jornada escolar completa diurna, podrá ingresar a éste en la forma que establecen la ley y el presente reglamento.

## T I T U L O II

Del ingreso al régimen de jornada escolar completa diurna

Párrafo 1, Requisitos de ingreso

Artículo 16.- Los establecimientos educacionales subvencionados que ingresen al régimen de jornada escolar completa diurna deberán contar con:

1. Un proyecto de jornada escolar completa diurna aprobado por el Ministerio de Educación.
2. La infraestructura y equipamiento necesarios para la atención de alumnos, personal docente y paradocente, y para padres y apoderados.
3. El personal docente idóneo y el personal administrativo y auxiliar necesario, en conformidad con lo establecido en el artículo 21, letra c), de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.
4. El mayor tiempo que deberán permanecer en el establecimiento los profesionales de la educación que efectúen labores de docencia, conforme a lo establecido en las letras b) y c) del inciso segundo del artículo 6º del decreto con fuerza de ley N° 2, de Educación, de 1996.
5. El número suficiente de horas cronológicas que permita a los profesionales de la educación la realización de trabajo en equipo para el

desarrollo de las actividades de tipo técnico-pedagógico conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 2, de Educación, de 1996.

Artículo 17.- En el proyecto de jornada escolar completa diurna se deberá especificar:

1. La justificación pedagógica de la utilización del tiempo de trabajo escolar basada en el proyecto educativo del establecimiento. Para este efecto, el tiempo de trabajo escolar deberá ser de un mínimo de 38 horas semanales para la educación general básica de 3° a 8°, y de 1° y 2° años básicos cuando corresponda, y de 42 horas para la educación media humanístico-científica y técnico-profesional. Las horas de trabajo escolar serán de 45 minutos.

Se entenderá por trabajo escolar todas las actividades comprendidas dentro del plan de estudios más aquellas que sean complementarias a éste y que se definan en el proyecto de jornada escolar completa, las que estarán sujetas a asistencia y evaluación, pudiendo realizarse algunas de éstas en un local distinto a aquel en que funciona el establecimiento educacional.

2. El tiempo semanal y diario suficiente de permanencia de los alumnos en el establecimiento, que permita la adecuada alternancia del trabajo escolar con los recreos y la alimentación de éstos y especificación del mayor tiempo que éstos representen, sin perjuicio de lo señalado en el inciso final del número anterior.
3. El número de alumnos que serán atendidos por el establecimiento bajo el régimen de jornada escolar completa diurna.

Artículo 18.- El horario semanal mínimo y el tiempo diario mínimo de permanencia de los alumnos en los establecimientos educacionales que se incorporen al régimen de jornada escolar completa diurna, será el siguiente:

Horario semanal:

- a) Alumnos de educación general básica de 3° a 8° años; y de 1° y 2° años cuando corresponda:

Horas cronológicas: 35 horas y 25 minutos semanales.

Dentro de este horario quedarán incluidas 38 horas semanales de trabajo escolar, de 45 minutos de duración cada una; los períodos destinados a recreos que serán de 5 minutos por cada hora de trabajo escolar, lo que deberá corresponder a un total semanal de 3 horas y 10 minutos; y, el tiempo para

la alimentación, que será de 3 horas y 45 minutos a la semana.

- b) Alumnos de educación media humanístico científica y técnico profesional:

Horas cronológicas: 38 horas y 45 minutos semanales.

Dentro de este horario quedarán incluidas 42 horas semanales de trabajo escolar, de 45 minutos de duración cada una; los períodos destinados a recreos que serán de 5 minutos por cada hora de trabajo escolar, lo que deberá corresponder a un total semanal de 3 horas y 30 minutos; y, el tiempo para la alimentación, que será de 3 horas y 45 minutos cronológicas a la semana.

Tiempo diario mínimo de permanencia :

Los establecimientos educacionales que funcionen entre los días lunes a viernes, ambos inclusive, distribuirán las horas de funcionamiento diario en forma homogénea, de manera que los alumnos realicen sus actividades en horas de la mañana y de la tarde durante, al menos, cuatro días a la semana, pudiendo funcionar en el día restante, sólo en horas de la mañana o en horas de la tarde.

En el tiempo que deba destinarse a recreos, se tenderá a una adecuada sociabilidad y recreación de los alumnos. Asimismo, el tiempo que se destine a su alimentación, se adaptará a sus necesidades y a la solución de alimentación que determine el respectivo establecimiento.

En los establecimientos que organicen su horario dejando un día en la semana con actividades sólo en horas de la mañana o de la tarde, los alumnos quedarán liberados de permanecer en éstos durante el período destinado a la alimentación, si no son beneficiarios del programa de alimentación escolar de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas.

Artículo 19.- Los establecimientos educacionales a que se refiere este reglamento, que desarrollen sus actividades entre lunes y sábado, ambos días inclusive, estarán afectos, como mínimo, al mismo número de horas semanales indicadas en el artículo anterior. En cuanto al tiempo diario, deberán distribuirlo, igualmente, en forma homogénea, de manera que los alumnos realicen actividades en horas de la mañana y de la tarde durante, a lo menos, 4 días a la semana.

Artículo 20.- Los establecimientos educacionales señalados en los artículos anteriores, sin perjuicio de dar cumplimiento a las normas en ellos establecidas, deberán considerar dentro del tiempo de funcionamiento, el necesario para que los profesionales de la educación realicen las actividades destinadas a dar debida atención a los padres y apoderados, a las de trabajo

técnico pedagógico en equipo y a las curriculares no lectivas que se señalan en el artículo 6° de la ley 19.070.

Artículo 21.- La aplicación del régimen de jornada escolar completa diurna no podrá generar, por sí misma, exclusiones de los alumnos matriculados en el establecimiento al 30 de junio del año anterior al de la postulación del establecimiento a dicho régimen, ni supresión de niveles de enseñanza por los que el sostenedor respectivo percibió subvención educacional a igual fecha.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, los establecimientos educacionales sólo podrán presentar un proyecto de jornada escolar completa diurna que contemple un número de alumnos a atender en ese régimen, inferior a la matrícula precedentemente señalada, si tal disminución obedece a un retiro voluntario de alumnos, que pueda significar supresión o fusión de cursos. Asimismo, si tal reducción es consecuencia de la puesta en marcha del proyecto de jornada escolar completa diurna, el sostenedor deberá proponer una solución satisfactoria para que los alumnos afectados continúen sus estudios en ese u otro establecimiento. La solución deberá contar con la aprobación de los padres y apoderados.

Artículo 22.- El proyecto de jornada escolar completa diurna deberá ser consultado al consejo de profesores y a los padres y apoderados de los alumnos del establecimiento e informado a los centros de alumnos en el caso de la enseñanza media, en forma previa a su presentación por el sostenedor al Ministerio de Educación, lo que deberá constar en éste.

Artículo 23.- La infraestructura y equipamiento de los locales escolares deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en las normas legales y reglamentarias vigentes sobre la materia.

Dicha infraestructura y equipamiento deberán garantizar un adecuado desempeño de las actividades docentes, académicas y recreativas de los alumnos, el trabajo del personal docente y paradocente, y para la atención a padres y apoderados, así como el funcionamiento de los centros de padres y apoderados y de los centros de alumnos. Respecto de los centros mencionados no será necesario, sin embargo, contar con construcciones o salas especiales.

Artículo 24.- Lo establecido en el N° 4 del artículo 16 de este reglamento, no significará alteración de la proporción existente entre recreos y horas de docencia de aula y curriculares no lectivas que desempeñen los docentes que efectivamente realicen docencia de aula en la proporción máxima establecida en el artículo 6° de la ley N° 19.070, en relación con lo señalado en el artículo 69 de la misma ley y su reglamento contenido en el decreto supremo N° 453, de Educación, de 1991.

Artículo 25.- Cuando en el establecimiento educacional no exista personal docente suficiente y disponible para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 N° 3, 4 y 5, en relación a lo dispuesto en el artículo anterior, ambos de este reglamento, se podrá contratar o designar nuevos docentes o aumentar el horario de contratación de quienes allí laboran por el número de horas requeridas.

Artículo 26.- Para los efectos de lo señalado en el N° 5 del artículo 16 de este reglamento, el proyecto deberá asegurar que los profesionales de la educación que desarrollan labores docentes y tengan una designación o contrato de 20 o más horas cronológicas de trabajo semanal en el establecimiento destinen un tiempo no inferior a 2 horas cronológicas semanales, o su equivalente quincenal o mensual, para la realización de actividades de trabajo técnico pedagógico en equipo, tales como perfeccionamiento, talleres, generación y evaluación de proyectos curriculares y de mejoramiento educativo. En ningún caso se podrá modificar la proporción existente entre recreos y horas de docencia de aula y curriculares no lectivas, que señala el artículo 24 de este reglamento.

#### Párrafo 2, Modalidad de ingreso

Artículo 27.- Los establecimientos educacionales podrán ingresar al régimen de jornada escolar completa diurna por la totalidad de sus alumnos o por niveles, ciclos, subciclos o todos los cursos de un mismo grado, siempre que no se altere el normal desenvolvimiento de la actividad educativa del resto de los alumnos.

En conformidad al inciso anterior, el ingreso que se produzca gradualmente podrá efectuarse tanto por el nivel superior como por el nivel inferior que posea cada establecimiento. En estos casos, el ingreso se efectuará por el mayor o el menor de los cursos, ciclos o subciclos, según corresponda.

DTO 684, EDUCACION  
Art. único a)  
D.O. 23.02.1999

Si el ingreso se efectuó de esa manera, los alumnos que hayan ingresado al régimen de jornada escolar completa diurna no podrán ser atendidos en un régimen distinto. Asimismo, el nivel, curso, subciclo o ciclo del establecimiento no podrá volver a funcionar en un régimen distinto.

DTO 684, EDUCACION  
Art. único b)  
D.O. 23.02.1999

En todo caso, para poder ingresar en forma gradual el sostenedor deberá contar con proyecto y financiamiento para tener la infraestructura y equipamiento requeridos para dar cumplimiento al cronograma de ingreso a jornada escolar completa diurna a que se refiere el artículo 43 de este reglamento. Será obligación de los sostenedores informar a los padres y apoderados durante el proceso de matrícula, el cronograma de ingreso parcial al régimen de jornada escolar completa diurna.

DTO 684, EDUCACION  
Art. único c)  
D.O. 23.02.1999

Artículo 28.- No obstante lo señalado en el artículo anterior, la totalidad de los alumnos deberá estar incorporado al referido régimen a más tardar al inicio del año escolar del 2002, o del 2003 en caso de no solicitar el aporte suplementario por costo de capital adicional, a que se refiere el título VII de este reglamento.

Párrafo 3, Procedimiento de ingreso

Artículo 29.- El proyecto de jornada escolar completa diurna y la documentación que acredite el cumplimiento de los demás requisitos para ingresar a dicho régimen, deberán ser presentados por el sostenedor en el Departamento Provincial de Educación correspondiente.

Artículo 30.- La presentación de la solicitud de ingreso se hará en formularios especiales entregados por el Ministerio de Educación para este efecto, en triplicado y a máquina o en forma manuscrita siempre que sea legible. Uno de los ejemplares quedará en poder de la Secretaría Regional Ministerial de Educación, otro en el Departamento Provincial de Educación y el tercero será la copia para el sostenedor.

Artículo 31.- El proyecto contenido en dicha solicitud, se formulará conforme a lo señalado en los artículos 17 y siguientes de este reglamento y a las orientaciones generales que de acuerdo a dicha norma establezca y entregue el Ministerio de Educación a través de los Departamentos Provinciales.

Asimismo, se deberán adjuntar a la solicitud los antecedentes que acrediten que el establecimiento cumple con las exigencias establecidas en los N°s 2, 3, 4 y 5 del artículo 16 de este reglamento.

Las exigencias señaladas en los números 2 y 3 del citado artículo se acreditarán en la forma señalada en el decreto supremo N° 177, de Educación, de 1996, que reglamenta los requisitos de adquisición y pérdida del reconocimiento oficial del Estado a los establecimientos educacionales de enseñanza básica y media, o aquel que en el futuro lo reemplace.

Artículo 32.- A fin de acreditar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 de este reglamento, el proyecto de jornada escolar completa diurna deberá presentarse firmado por el sostenedor y el director del establecimiento, por un representante del consejo de profesores, por un representante de los padres y apoderados, y en el caso de los establecimientos con enseñanza media, por un representante del centro de alumnos.

Artículo 33.- El Departamento Provincial previa revisión del cumplimiento de los requisitos formales para postular al régimen de jornada escolar completa diurna, certificará la fecha de recepción de la solicitud a través de un acta de recepción. Una copia

de dicha acta, conjuntamente con uno de los ejemplares de la solicitud que contiene el proyecto, quedará en poder del sostenedor, y el original en el Departamento Provincial de Educación.

Artículo 34.- El proceso de evaluación de los proyectos y sus antecedentes se realizará en cada Departamento Provincial conforme a instrucciones que dictará el Ministerio de Educación.

Artículo 35.- El plazo para efectuar la evaluación será de 90 días contados desde la presentación del proyecto en el Departamento Provincial de Educación correspondiente.

Artículo 36.- Durante el término de evaluación el Departamento Provincial podrá pedir completación de antecedentes o formular observaciones, las que en todo caso deberán estar resueltas dentro de dicho plazo.

Artículo 37.- Si la presentación del proyecto y sus antecedentes no se resolviera dentro del plazo señalado, se tendrá por aprobada; y, si hubiese sido rechazada, el sostenedor podrá apelar en los 5 días hábiles siguientes a la notificación del rechazo, ante el Secretario Regional Ministerial de Educación que corresponda, quien resolverá en última instancia, en un plazo máximo de 10 días hábiles, desde la interposición del recurso.

Si el rechazo a que se refiere el inciso precedente, se hubiese basado en el incumplimiento de alguna de las exigencias comprendidas en los números 1 y 3 del artículo 17 de este reglamento, deberá ser fundado.

Artículo 38.-El recurso de apelación deberá interponerse por escrito ante el Departamento Provincial de Educación que haya denegado el ingreso, el que será resuelto por el Secretario Regional Ministerial de Educación respectivo.

Artículo 39.-El sostenedor, ya sea que adecue su proyecto de jornada escolar completa diurna conforme a las observaciones formuladas por el Departamento Provincial de Educación o a aquellas que emanen del rechazo al recurso de apelación por parte de la Secretaría Regional Ministerial respectiva, podrá presentar una nueva postulación la que deberá tramitarse de acuerdo al procedimiento establecido en este párrafo.

Artículo 40.- La notificación al sostenedor del acto administrativo que recaiga sobre la solicitud de ingreso, o aquella que resuelva el recurso de apelación, deberá efectuarse por carta certificada dirigida al domicilio del establecimiento educacional registrado en el Ministerio.

Artículo 41.- Las notificaciones por carta certificada, a que se refieren los artículos 6° y 40 de este reglamento, se entenderán practicadas cumplidos tres días desde que la carta haya sido despachada.

Artículo 42.- Aprobado el ingreso y una vez que el establecimiento se haya incorporado al régimen de jornada escolar completa diurna, por haberse dado cumplimiento a las condiciones exigidas, se entenderá que el establecimiento educacional no podrá funcionar en otro régimen.

El establecimiento educacional deberá funcionar efectivamente en este régimen en la fecha más próxima en que se autorice su ingreso, una vez efectuada la aprobación a que se refiere el inciso anterior. El funcionamiento efectivo sólo podrá efectuarse el día primero de cada mes hasta el inicio del segundo semestre o al inicio del tercer trimestre, dependiendo si la organización del establecimiento es semestral o trimestral.

Artículo 43.- Los establecimientos que opten por ingresar al régimen de jornada escolar completa diurna en forma gradual deberán presentar un cronograma de ingreso por niveles, ciclos, subciclos o cursos del mismo grado, dependiendo de la modalidad que elijan; debiendo respecto de cada etapa de este cronograma dar cumplimiento a las exigencias contenidas en los números 2, 3, 4, y 5 del artículo 16 de este reglamento. La aprobación del proyecto y del cronograma significará la autorización de ingreso al régimen de jornada escolar completa diurna en esas condiciones.

Artículo 44.- El Ministerio de Educación supervisará, de acuerdo con sus facultades legales, el cumplimiento del proyecto de jornada escolar completa diurna de los establecimientos educacionales que operen bajo dicho régimen.

El proyecto de jornada escolar completa diurna podrá sufrir modificaciones como producto de la evaluación interna que realice el establecimiento educacional. Estas modificaciones, para su aprobación, se sujetarán al procedimiento establecido en este párrafo.

Párrafo 4, Del ingreso de los establecimientos que soliciten aporte suplementario por costo de capital adicional

Artículo 45.- Aquellos establecimientos cuya infraestructura sea insuficiente para atender a la totalidad de los alumnos que deban incorporarse al régimen de jornada escolar completa diurna en razón de la disponibilidad de aulas, servicios básicos y mobiliario, y deseen postular al aporte suplementario por costo de capital adicional, para su ingreso se regirán por el título VII de este reglamento.

### T I T U L O III

De la subvención a los establecimientos acogidos al régimen de jornada escolar completa diurna

Artículo 46.- Los establecimientos educacionales subvencionados que ingresen al régimen de jornada escolar completa diurna, conforme a este reglamento, tendrán derecho a percibir la subvención correspondiente a la jornada escolar completa diurna de acuerdo a las normas que siguen.

Artículo 47.- Para impetrar el beneficio de la subvención correspondiente a la jornada escolar completa diurna, los establecimientos educacionales deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que tengan el reconocimiento oficial del Estado, por haber cumplido los requisitos establecidos en el artículo 21 de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza;
- b) Que sus cursos se ajusten a los mínimos y máximos de alumnos por curso que, en cada caso y para atender las exigencias pedagógicas, señale el reglamento del decreto con fuerza de ley N° 2, de Educación, de 1996. El Ministerio de Educación podrá autorizar una matrícula que exceda los cupos máximos, cuando situaciones especiales, derivadas de las necesidades educacionales, lo aconsejen. El número de alumnos matriculados en exceso no dará derecho a percibir subvención ni será tampoco considerado para los efectos de los cálculos a que se refiere el artículo 13 del decreto con fuerza de ley N° 2, de Educación, de 1996. Asimismo, resolverá privativamente y sin ulterior recurso cualquier dificultad que pudiera suscitar la aplicación de esta norma;
- c) Que cuenten con los cursos o ciclos de educación correspondientes al nivel de enseñanza que proporcionen;
- ch) Que cuenten con un reglamento interno que rija las relaciones entre el establecimiento y los alumnos, en el cual deberán estar indicadas las causales de suspensión de los alumnos y de cancelación de matrícula.

Durante la vigencia del respectivo año escolar, los sostenedores y/o directores de establecimientos no podrán cancelar la matrícula o suspender o expulsar a alumnos por causales que se deriven, exclusivamente, de la situación socioeconómica o del rendimiento académico de éstos;

- d) Que entre las exigencias de ingreso o permanencia no figuren cobros ni aportes económicos, directos, indirectos o de terceros, tales como fundaciones, corporaciones, entidades culturales,

deportivas, etc., o de cualquier naturaleza que excedan los derechos de escolaridad y matrícula autorizados por el decreto con fuerza de ley N° 2, de Educación, de 1996;

- e) Que se encuentren al día en los pagos por concepto de remuneraciones y de cotizaciones previsionales respecto de su personal; la infracción a esta norma se sancionará en la forma prevista en los artículos 38 y 39 del decreto con fuerza de ley N° 2 de Educación, de 1996;
- f) Un mínimo de 38 horas semanales de trabajo escolar para la educación general básica de 3° a 8° años, y de 42 horas para la educación media humanístico-científica y técnico-profesional.

Para tal efecto, las horas de trabajo escolar serán de 45 minutos;

- g) Un tiempo semanal y el tiempo diario de permanencia de los alumnos en el establecimiento que permita la adecuada alternancia del trabajo escolar con los recreos y su alimentación, y el mayor tiempo que estos representen, en conformidad a lo que se señala en el artículo 17 de este reglamento; y,
- h) Asegurar que dentro de las actividades curriculares no lectivas, los profesionales de la educación que desarrollen labores docentes y tengan una designación o contrato de 20 o más horas cronológicas de trabajo semanal en el establecimiento, destinen un tiempo no inferior a dos horas cronológicas semanales, o su equivalente quincenal o mensual, para la realización de actividades de trabajo técnico-pedagógico en equipo, tales como perfeccionamiento, talleres, generación y evaluación de proyectos curriculares y de mejoramiento educativo, no pudiendo alterarse la proporción señalada en el artículo 24 de este reglamento.

Artículo 48.- Para los establecimientos educacionales que se encuentren funcionando o ingresen al régimen de jornada escolar completa diurna, a contar desde el inicio del año escolar 1998, el valor unitario mensual de la subvención por alumno, para cada nivel y modalidad de enseñanza, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), será el siguiente:

- Educación General Básica (3° a 8° años)	1,9576 U.S.E.
- Educación Media Humanístico Científica	2,3483 U.S.E.
- Educación Media Técnico Profesional, Agrícola y Marítima	3,2004 U.S.E.
- Educación Media Técnico Profesional, Industrial	2,4842 U.S.E.

- Educación Media Técnico Profesional,  
Comercial y Técnica 2,3483 U.S.E.
- Educación General Básica Especial  
Diferencial (3° a 8° años, o su  
equivalente, en los casos señalados  
en el artículo 11 de este reglamento) 5,9494 U.S.E.
- Educación General Básica (1° y 2° años  
en los casos señalados en los artículos  
12 y 13 de este reglamento) 1,9576 U.S.E.

Artículo 49.- Para los efectos de lo establecido en el inciso octavo del artículo 9° del decreto con fuerza de ley N°2, de Educación, de 1996, la vulnerabilidad de los alumnos se determinará en la misma forma señalada en el artículo 14 de este reglamento.

Artículo 50.- Los establecimientos rurales a que se refiere el inciso cuarto del artículo 12 del decreto con fuerza de ley N°2, de Educación, de 1996, que se incorporen al régimen de jornada escolar completa diurna, percibirán una subvención mínima de 52 unidades de subvención educacional (U.S.E.), más el incremento de zona que corresponda.

#### T I T U L O IV

##### De la subvención de apoyo al mantenimiento

Artículo 51.- A contar de 1998 se establece una subvención anual de apoyo al mantenimiento de los establecimientos educacionales regidos por los títulos I y II del decreto con fuerza de ley N°2, de Educación, de 1996, cuyo valor unitario por alumno de atención diurna, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.) corresponde al señalado en los incisos primero y segundo del artículo 14 bis de ese cuerpo legal.

Esta subvención se pagará cualquiera sea el régimen de jornada en que funcione el establecimiento, conforme a las normas de la ley N° 19.532 y el presente reglamento.

Artículo 52.- Esta subvención tiene por objeto apoyar el financiamiento de los gastos que irroque el mantenimiento de los establecimientos educacionales, tales como las obras de conservación, reparación y reposición necesarias para la adecuada conservación física de los locales, su equipamiento y mobiliario y otros similares, sin perjuicio de los demás recursos que para estos efectos destine el sostenedor.

Esta subvención se pagará durante el mes de enero de cada año.

Artículo 53.- El monto de esta subvención se determinará multiplicando el valor unitario que corresponda conforme a lo señalado en el artículo 51 de este reglamento, por la asistencia media promedio registrada por curso, en los meses del período escolar del año inmediatamente anterior.

Artículo 54.- Para determinar el monto de esta subvención para los establecimientos que prestan servicio de internado, respecto de los alumnos internos, se multiplicará el valor unitario que corresponda conforme a lo señalado en el artículo 51 de este reglamento, por el promedio de alumnos internos efectivamente atendidos por el establecimiento en el año escolar inmediatamente anterior.

Respecto de los alumnos del establecimiento que no dan derecho a la subvención de internado, el valor unitario de la subvención de mantenimiento será el que corresponda conforme a lo señalado en el inciso primero del artículo 14 bis del decreto con fuerza de ley N°2, de Educación, de 1996, y para determinar su monto se aplicará el artículo 53 de este reglamento.

Artículo 55.- A esta subvención no le serán aplicables los incrementos de zona y de ruralidad, y cualquier otro establecido en el decreto con fuerza de ley N° 2, de Educación, de 1996.

Artículo 56.- Los establecimientos que atiendan a sus alumnos en más de una jornada escolar diurna percibirán el 50% de la subvención a que se refiere este título.

De la misma manera, si en un mismo local escolar funciona en jornada diurna más de un establecimiento del mismo o diferentes sostenedores, cada establecimiento percibirá por alumno el 50% de la subvención a que se refiere este título.

Artículo 57.- A los establecimientos acogidos al sistema de financiamiento compartido, y que funcionen con cualquier régimen de jornada escolar se les aplicará un descuento sobre la subvención de apoyo al mantenimiento equivalente al porcentaje que hubiese representado el descuento señalado en el artículo 25, en relación con el artículo 9°, según sea el caso, al practicarse el ajuste dispuesto en el artículo 33, correspondiente al último año, todos del decreto con fuerza de ley N° 2, de Educación, de 1996.

Conforme a lo anterior, y a lo señalado en el inciso segundo del artículo 52 de este reglamento, el descuento que debe efectuarse a la subvención de mantenimiento se hará efectivo al pagar la que corresponda a enero del año siguiente y así sucesivamente.

#### T I T U L O V

Del sistema de exención de pago en el financiamiento compartido

Artículo 58.- La proyección de ingresos señalada en el artículo 33 del decreto con fuerza de ley N°2, de 1996, del Ministerio de Educación; que el sostenedor de cada establecimiento realice, debe ajustarse a la regla

de reajustabilidad del cobro que se aplicará durante los tres años posteriores, de acuerdo al inciso tercero del artículo 26 de ese mismo cuerpo legal, agregado por la ley 19.532.

Artículo 59.- Los sostenedores de establecimientos educacionales acogidos o que se acojan al sistema de financiamiento compartido, deberán eximir total o parcialmente del pago de los valores que mensualmente deban efectuar, a los alumnos que se determine conforme a un sistema de exención de pago, cuyas bases generales estarán contenidas en un reglamento interno elaborado por el sostenedor.

El señalado reglamento interno se dará a conocer a los padres y apoderados antes del 30 de agosto del año anterior a la incorporación del establecimiento al sistema de financiamiento compartido, o al momento de requerir su acuerdo en el caso de establecimientos administrados por municipalidades o corporaciones que los administren por cuenta de ellas. Los establecimientos ya acogidos al sistema de financiamiento compartido, deberán aplicar lo establecido en los artículos 24 y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 2, de Educación, de 1996, debiendo poner a disposición de los padres y apoderados la información a que se refieren dichas normas, a contar de su vigencia, o, en todo caso, antes de empezar el nuevo proceso de matrículas.

Copia del reglamento deberá enviarse al Departamento Provincial de Educación respectivo.

Artículo 60.- Las bases generales del sistema de exención de pago deberán establecer criterios y procedimientos objetivos y transparentes para la selección de los beneficiarios, así como para la calificación socioeconómica de los alumnos y su grupo familiar.

A lo menos las dos terceras partes de las exenciones resultantes de la aplicación del sistema de becas, deberán otorgarse atendiendo exclusivamente a las condiciones socioeconómicas de los alumnos y su grupo familiar, las que serán calificadas por el sostenedor, conforme a lo que establezca el reglamento interno.

Artículo 61.- El sistema de becas que permite la exención de pago se constituirá con un aporte del sostenedor del establecimiento, consistente en un porcentaje aplicado a la recaudación recibida de los padres y apoderados, conforme al artículo 33 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, del Ministerio de Educación; y, por otra parte, con la entrega al sostenedor de la cantidad que le habría sido descontada de la subvención, conforme a las normas del financiamiento compartido, todo ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 bis del mismo cuerpo legal ya citado, agregado por la ley 19.532.

Artículo 62.- Entre los meses de noviembre de un año y marzo del siguiente, el sostenedor deberá determinar los beneficiarios de exenciones de pago y su correspondiente monto de exención, en concordancia con el reglamento interno y sus proyecciones de ingreso y asistencia media. El establecimiento educacional de financiamiento compartido deberá comunicar los montos de exención de pago de arancel a los padres y apoderados de los alumnos beneficiados con el sistema, para los cuales la exención deberá mantenerse en los mismos términos, a lo menos, hasta el término del año escolar respectivo.

Para los efectos del control de subvenciones, deberá mantenerse en el establecimiento educacional un listado con el nombre de los alumnos beneficiados y el monto de su exención. En todo caso, la información sobre los alumnos beneficiarios tendrá carácter reservado.

Durante el transcurso del año escolar, y con posterioridad a la comunicación de los alumnos beneficiarios, el sostenedor sólo podrá incorporar a dicho sistema de becas nuevas exenciones de pago si algún alumno beneficiado es retirado voluntariamente del establecimiento educacional o se produce una renuncia voluntaria y expresa respecto de la exención.

Una vez realizado lo anterior, el sostenedor sobre la base de recursos propios, podrá otorgar nuevas exenciones de pago.

La aplicación del sistema de becas se efectuará en los establecimientos educacionales de educación media del sector municipal, sin perjuicio del beneficio de gratuidad establecido en el inciso final del artículo 23 del decreto con fuerza de ley N° 2, de Educación, de 1996.

Artículo 63.- El monto de la exención de pago deberá constar en los recibos que debe emitir el sostenedor, quedando establecida en ellos la rebaja efectuada con respecto al arancel general. En el caso que la exención del alumno sea total, el sostenedor del establecimiento educacional podrá reemplazar la exigencia aquí establecida por una constancia separada en el listado a que se refiere el inciso segundo del artículo anterior.

La suma de todas las exenciones ocurridas mes a mes en el transcurso del período a que se refiere el inciso tercero del artículo 33, del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, del Ministerio de Educación, deberá quedar registrada en el balance a que se refiere dicha norma.

Artículo 64.- De conformidad con lo señalado en los artículos 31, 32 y 33 del decreto con fuerza de ley N° 2, de Educación, de 1996, el Ministerio de Educación practicará en el mes de marzo de cada año, el ajuste de los valores definitivos de la subvención a pagar y del monto de los valores destinados a financiar el sistema de becas de cada uno de los establecimientos a que se refiere este título, correspondientes al período inmediatamente anterior.

Si aplicadas las normas aludidas en el inciso anterior, y efectuada una comparación entre el total de las exenciones y los recursos destinados al sistema de

becas en el período anual a que se refiere el inciso tercero del señalado artículo 33, se determina que el establecimiento otorgó un menor monto de exenciones que las que correspondían, dicha diferencia deberá incrementar los recursos destinados a ese efecto para el período escolar inmediatamente posterior, aumentando el número de exenciones de pago respecto de las que le hubiese correspondido otorgar de acuerdo a este reglamento.

#### T I T U L O VI

Normas especiales relativas a los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980

Artículo 65.- Los establecimientos de educación técnico profesional regidos por el decreto ley 3.166, de 1980, al incorporarse al régimen de jornada escolar completa diurna, lo harán en los mismos plazos y condiciones establecidos en los títulos I y II de este reglamento.

Artículo 66.- Dichos establecimientos al ingresar al citado régimen seguirán percibiendo para su operación y funcionamiento el monto anual de recursos a que se refiere el artículo 4° del decreto ley 3.166, de 1980.

Sin perjuicio de lo anterior, al ingresar al nuevo régimen, las corporaciones o fundaciones que administren dichos establecimientos, podrán optar, por única vez, a que el señalado monto anual de recursos sea reemplazado por el que resulte de multiplicar el número de alumnos de cada establecimiento por el valor unitario de la subvención correspondiente a las modalidades señaladas en el inciso segundo del artículo 9° del decreto con fuerza de ley N° 2, de Educación, de 1996, multiplicado por doce.

A dicho valor le será aplicable el incremento a que se refiere el artículo 11 del decreto con fuerza de ley N° 2, de Educación, de 1996, y la subvención adicional especial a que se refiere el artículo 7° transitorio del mismo cuerpo legal.

Artículo 67.- Para los efectos del artículo precedente, se entenderá que el número de alumnos del establecimiento es el producto de multiplicar la matrícula del año inmediatamente anterior, por el porcentaje promedio nacional de asistencia media de dicho año de los establecimientos de educación media técnico-profesional subvencionados.

Artículo 68.- Aquellos establecimientos que se encuentren atendiendo a todos sus alumnos en el régimen de jornada escolar completa diurna, y que aumenten el número de éstos en una cantidad que sea equivalente como mínimo al 5% de la matrícula registrada en abril de 1996 o en abril de 1991, primando la que sea mayor, podrán cobrar subvención educacional estatal por esos nuevos alumnos.

Artículo 69.- La subvención se pagará por aquellos alumnos que mensualmente excedan el 5% de la matrícula del mes de abril de 1996.

Artículo 70.- La subvención mensual a pagar se calculará aplicando al número de alumnos que mensualmente exceda el 5% de la matrícula del mes de abril de 1996, el porcentaje de la asistencia media promedio registrado por todos los alumnos de cada curso, con respecto a la matrícula vigente de los mismos, multiplicando dicho resultado por el valor unitario que corresponda, conforme al inciso segundo del artículo 9° del decreto con fuerza de ley N° 2, de Educación, de 1996, y sumándole finalmente el incremento establecido en el artículo 11 del mismo cuerpo legal.

Artículo 71.- Sin perjuicio de lo señalado en los artículos anteriores, si el establecimiento educacional hubiese experimentado un incremento en la matrícula de 1996, superior al 10% de la registrada en el año 1991, para los efectos del cálculo de la subvención educacional, se tomarán mensualmente en cuenta todos los alumnos que exceden la matrícula registrada en abril de 1996.

Artículo 72.- Para los efectos del cobro de la subvención serán aplicables las normas establecidas en los títulos I, III y IV del decreto con fuerza de ley N° 2, de Educación, de 1996, respecto del monto, de la periodicidad y del procedimiento de pago regulado por el artículo 15 del mismo cuerpo legal y de los requisitos que se deben cumplir para impetrar la subvención.

Artículo 73.- La subvención estatal mensual que perciban los establecimientos acogidos al decreto ley N°3.166, de 1980, de conformidad con los artículos anteriores, será considerado ingresos propios del liceo, con la obligación de destinarse exclusivamente a los propósitos especificados en el convenio de administración.

Artículo 74.- Cuando un establecimiento educacional regido por el decreto ley N°3.166, cualesquiera sea el régimen de jornada en que se encuentre funcionando, disminuya sus alumnos en una cantidad que exceda el 5% de la matrícula registrada al 30 de abril de 1996, el Ministerio de Educación podrá disminuir en forma proporcional el monto del aporte fiscal establecido en el convenio de administración.

Artículo 75.- La disminución proporcional del monto del aporte fiscal procederá sólo en relación al número de alumnos en que haya disminuido la matrícula por sobre el 5% de la registrada en 1996.

Artículo 76.- Para los efectos de lo dispuesto en los dos artículos anteriores el 5% del aporte fiscal anual que corresponda pagar al establecimiento, constituirá una cuota de garantía por matrícula, que se pagará en el mes de mayo de cada año.

Al pagar dicha cuota de garantía por matrícula, el Ministerio de Educación podrá deducir de ella una cantidad que se calculará multiplicando el número de alumnos en que haya disminuido la matrícula, por sobre el 5% de la registrada en 1996, por el aporte fiscal promedio por alumno que correspondería en el respectivo año, si se hubiese mantenido el mismo número de alumnos del año 1996. En caso que el monto a deducir de la cuota de garantía por matrícula exceda la cantidad disponible, la diferencia será expresada en Unidades de Fomento y ella se podrá descontar íntegramente de la primera cuota que pague el Ministerio de Educación a la entidad administradora en el año inmediatamente siguiente.

#### T I T U L O VII

Del aporte suplementario por costo de capital adicional

Párrafo 1, Del aporte

Artículo 77.- Aporte suplementario por costo de capital adicional, es el monto de recursos que entregará el Ministerio de Educación a los sostenedores de establecimientos educacionales cuya planta física resulte insuficiente para incorporarse al régimen de jornada escolar completa diurna, hasta el inicio del año escolar 2002.

Párrafo 2, Del objeto del aporte

Artículo 78.- El objeto del aporte es permitir que los establecimientos educacionales subvencionados dispongan de la infraestructura para ingresar a la jornada escolar completa diurna. La infraestructura comprende las aulas, servicios básicos, equipamiento y mobiliario.

Para tal efecto, el aporte sólo podrá destinarse a la construcción de nuevos establecimientos, a la adquisición o arriendo de inmuebles construidos, a la habilitación, adecuación o ampliación de locales existentes, o adquisición de equipamiento y mobiliario.

En ningún caso el aporte podrá ser destinado a la adquisición o arriendo de terrenos.

Artículo 79.- Para los efectos de la ley y del presente reglamento se entenderá por:

- a) Construcción de nuevos establecimientos: los nuevos locales físicos que den origen a un nuevo establecimiento o los locales adicionales a establecimientos con locales ya existentes, totalmente separados e independientes de ellos, que en general permitan cumplir con la función educadora sin que el estudiante concurra al local principal.

- b) **Habilitación:** la modificación de un inmueble o de recintos existentes en éste, destinados a fines distintos a los educacionales, para adaptarlos a actividades educativas de acuerdo a la normativa técnica correspondiente.
- c) **Adecuación:** la optimización del uso de recintos originalmente diseñados como salas de clase, para ser recuperadas como tales y permitir con ello el crecimiento de la capacidad de la escuela. Se incluye en esta modalidad el aumento de artefactos sanitarios dentro de los servicios higiénicos existentes y la construcción de baños adicionales si fuese necesario, como también la construcción de la superficie adicional requerida de cocina y comedor y los demás servicios básicos adicionales que sea necesario reubicar o construir, con el fin de mantener el programa arquitectónico pedagógico del establecimiento.
- ch) **Ampliación:** la construcción de nuevas salas de clase, talleres, baños, comedor y cocina, o de la superficie de esos lugares, en escuelas existentes que dispongan del tamaño de patio necesario por alumno exigido por la norma vigente. Asimismo, se entenderá por ampliación la construcción de locales adicionales a establecimientos con locales ya existentes, totalmente separados e independientes de ellos y que, en general, no permitan cumplir con la función educadora sin que el estudiante concurra al establecimiento principal.
- d) **Aulas:** son las salas de clases. En las bases de cada concurso se establecerán los criterios de relación del número de alumnos y el tamaño de las salas.
- e) **Servicios Básicos:** todos aquellos recintos adicionales a las aulas indispensables para el funcionamiento de los establecimientos, tales como baños, comedor, cocina, sala de profesores, talleres y los demás que se señale en las bases de cada concurso.

Los tamaños y cantidades de las aulas y de los servicios básicos se fijarán de acuerdo a lo señalado en el decreto supremo 548/88 del Ministerio de Educación o el que lo reemplace, la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción contenida en el decreto supremo 47/92 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, y el decreto supremo 289/89 del Ministerio de Salud. Complementariamente, las bases de los concursos a que se llame para la asignación del aporte suplementario por costo de capital adicional, indicarán precisiones sobre normas existentes y parámetros de dimensionamiento adicionales para recintos omitidos.

- f) **Equipamiento y Mobiliario:** los muebles propios de la sala de clases, tales como sillas, mesas,

estantes, pizarrones, como igualmente los muebles que cumplen funciones similares a las indicadas en las salas de recursos de aprendizaje, laboratorios, bibliotecas y talleres. Se incluyen en este concepto los muebles necesarios para guarnecer comedores y cocinas de uso de los alumnos.

Artículo 80.- En el caso de la adquisición o arriendo de inmuebles construidos, sólo se podrá optar al aporte cuando estos sean susceptibles de habilitación o adecuación para funcionar como locales escolares, de acuerdo al artículo anterior.

Artículo 81.- El aporte suplementario por costo de capital adicional que se destine al arrendamiento de inmuebles, sólo podrá efectuarse cuando el arrendamiento del inmueble ofrecido no esté afecto a prohibiciones legales.

Párrafo 3, De los requisitos para optar al aporte

Artículo 82.- Para optar al aporte suplementario por costo de capital adicional, los sostenedores de establecimientos educacionales deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que el establecimiento educacional se rija por el decreto con fuerza de ley N° 2, de Educación, de 1996, y sea de atención diurna;
- b) Que el establecimiento imparta educación general básica de 3° a 8° años y/o educación media de 1° a 4° años, o educación general básica especial diferencial de 3° a 8° años o su equivalente, correspondientes a las discapacidades que este reglamento autoriza para funcionar en jornada escolar completa diurna;
- c) Que el establecimiento se encuentre funcionando en doble jornada al 30 de junio de 1997;
- ch) Que la planta física del establecimiento resulte insuficiente para incorporarse con la totalidad de sus alumnos al régimen de jornada escolar completa diurna, encontrándose por consiguiente en situación deficitaria de conformidad a lo indicado en el artículo 83 de este reglamento;
- d) Que cuente con un proyecto de infraestructura que permita la atención de la totalidad de los alumnos, personal docente y paradocente, y la de padres y apoderados, en el régimen de jornada escolar completa diurna; y,

Se podrá retener la entrega del aporte suplementario por costo de capital adicional respecto de aquellos sostenedores de establecimientos educacionales que habiendo sido seleccionados para su adjudicación, estén

sometidos a proceso por infracción a la ley N° 18.962 o al decreto con fuerza de ley N° 2, de Educación, de 1996, mientras dicho proceso no sea resuelto definitivamente.

Artículo 83.- Se entenderá que un establecimiento educacional se encuentra en situación deficitaria, cuando la totalidad de sus alumnos matriculados entre tercer año de educación general básica y cuarto año de educación media, al mes de junio del año escolar anterior al de la presentación respectiva, no pueda ser atendido bajo el régimen de jornada escolar completa diurna en razón de la disponibilidad de aulas, servicios básicos o mobiliario.

Artículo 84.- Sin perjuicio de lo señalado en la letra b) del artículo 82, los sostenedores podrán solicitar aporte por los alumnos de 1° y 2° años de educación general básica a que se refieren los incisos quinto y octavo del artículo 9° del decreto con fuerza de ley N° 2, de Educación, de 1996, cuando por las mismas razones señaladas en el artículo anterior, no puedan atender a estos alumnos en el régimen de jornada escolar completa diurna.

Artículo 85.- Asimismo, podrán postular al aporte los sostenedores que entre el inicio del año escolar de 1998 y el inicio del año escolar del 2001, instalen nuevos establecimientos bajo el régimen de jornada escolar completa diurna, en comunas o localidades en que la capacidad de los establecimientos educacionales existentes sea insuficiente para atender a la población en edad escolar correspondiente, conforme con lo establecido en el inciso quinto del artículo 5° de la ley N° 19.532.

Artículo 86.- También, podrán postular al aporte los sostenedores de establecimientos educacionales ya acogidos a la jornada escolar completa diurna, con anterioridad por el o los niveles que no ingresaron a dicho régimen, siempre que respecto de estos se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 82 de este reglamento.

Párrafo 4, Del monto y características del aporte

Artículo 87.- El monto del aporte se fijará en unidades tributarias mensuales a la fecha que establezcan las bases de cada concurso.

Artículo 88.- El aporte suplementario por costo de capital adicional no estará afecto a ningún tributo de la ley sobre impuesto a la renta.

Artículo 89.- El monto del aporte que se entregue al sostenedor se determinará según el costo del proyecto presentado y el monto del financiamiento solicitado, el cual no podrá exceder de los valores máximos que por

concepto de aporte se establezcan en este reglamento.

Artículo 90.- Los valores máximos que se concederán por concepto de aporte se fijarán de acuerdo con el número de alumnos que no puedan ser atendidos en los establecimientos en situación deficitaria, el tipo de obra requerida, la modalidad de adquisición o arriendo de inmuebles construidos, la ubicación geográfica del establecimiento y la modalidad de entrega del aporte, conforme con las reglas que siguen.

Artículo 91.- Según el tipo de obra requerida existirán valores máximos que serán ajustados por los factores que se indican en cada caso. No obstante ello, el Ministerio de Educación podrá establecer en las bases de cada concurso, ajustes a considerar en relación a estos factores para la educación media técnico-profesional o para la educación general básica especial diferencial:

a) Construcción de nuevos establecimientos: el aporte máximo por alumno a ser entregado será de (34,301 UTM) hasta una matrícula de 330 alumnos para un local educacional con edificación de un piso. Este aporte máximo incluye el monto proporcional para la ejecución de los diseños de ingeniería y arquitectura y el equipamiento y mobiliario general asociado al nuevo local. Para obtener el aporte máximo por alumno para la misma población estudiantil en los casos de la educación general básica en locales con edificación de más de un piso y para enseñanza media, en locales con edificación de uno o más pisos, se deberá ajustar el aporte máximo en la forma siguiente:

a1) Educación general básica en locales con edificación de más de un piso, adicionar al aporte máximo la cantidad de (1,672 UTM) por alumno;

a2) Educación media en locales con edificación de un piso, adicionar al aporte máximo la cantidad de (5,540 UTM) por alumno, y

a3) Educación media en locales con edificación de más de un piso, adicionar al aporte máximo la cantidad de (7,314 UTM) por alumno.

Para estimar los valores máximos en el caso de poblaciones estudiantiles mayores a 330 alumnos, el aporte máximo de (34,301 UTM) deberá ser reducido en la cantidad que resulte de multiplicar el factor 0,01 por la diferencia resultante entre la capacidad que tendrá el nuevo local, medida en alumnos, y 330.

Para la educación general básica en locales con edificaciones de más de un piso y para la enseñanza media en locales con edificaciones de uno o más pisos, los valores máximos se obtendrán adicionando al valor máximo antes señalado las mismas cantidades indicadas en los literales a1), a2) o a3), según

corresponda.

En el caso de los establecimientos educacionales que impartan tanto enseñanza básica como media, el aporte máximo se calculará considerando la totalidad de los alumnos deficitarios el que se adicionará según corresponda, con los valores máximos que se indican en las letras a2) y a3) de este artículo, para la proporción de alumnos de enseñanza media.

Para obtener los valores máximos para regiones los valores antes indicados deberán ser ponderados por los factores correctores por localización de la obra que se encuentran en la tabla ubicada en el artículo 92 de este reglamento.

- b) Ampliación de establecimientos educacionales: el aporte máximo a entregar por alumno corresponderá a (24,191 UTM) en el caso de ampliación en un solo piso. Para obtener el aporte máximo de ampliación por alumno para la educación general básica y para la enseñanza media en locales de más de un piso, el aporte máximo por alumno será de (26,992 UTM). Este aporte máximo incluye el monto proporcional para la ejecución de los diseños de ingeniería y arquitectura y el equipamiento y mobiliario general asociado al nuevo local.

Asimismo, si junto con la ampliación se hace necesario adecuar el local existente con el objeto de optimizar la utilización de la superficie construida, se reconocerán los costos asociados en que incurra el sostenedor, según lo indicado en la letra c) siguiente, sólo respecto de los alumnos que ingresen a la jornada escolar completa diurna ocupando el local objeto de la adecuación.

Para obtener los valores máximos para regiones, los valores antes indicados deberán ser ponderados por los factores correctores por localización de la obra que se encuentra en la tabla ubicada en el artículo 92 de este reglamento.

- c) Adecuación de establecimientos educacionales: el aporte máximo a entregar estará asociado a las intervenciones en el edificio existente y aumentos relacionados con los m<sup>2</sup> adicionales a edificar para dar cobertura a cocina, comedores y otros servicios básicos, que como resultado de la recuperación de los espacios docentes, sea necesario reubicar con el fin de mantener el programa de recintos del establecimiento.

El aporte máximo por alumno se obtendrá multiplicando el número de alumnos que ingresan en el régimen de jornada escolar completa diurna por el valor de (2,756 UTM). El valor máximo antes mencionado incluye el monto proporcional para las actividades de diseño que sean pertinentes para este tipo de intervención.

Con respecto al equipamiento y mobiliario el aporte correspondiente por alumno deficitario en este ítem será estimado en forma separada y no podrá superar el valor máximo indicado en la letra d) siguiente.

Para obtener los valores máximos para localidades regionales principales y alejadas, los valores antes indicados deberán ser ajustados por los factores correctores por localización de la obra que se encuentran en la tabla ubicada en el artículo 92 de este reglamento.

- ch) Habilitación de establecimientos educacionales: el aporte máximo será de (5,511 UTM). El valor total se obtendrá multiplicando el número de alumnos que albergará el edificio modificado para el uso educacional y el valor máximo por alumno antes indicado. Al igual que en el caso de las adecuaciones, este valor máximo incluye el monto proporcional para las actividades de diseño que sean pertinentes para este tipo de intervención.

Con respecto al equipamiento y mobiliario, el aporte correspondiente por alumno deficitario en este ítem será estimado en forma separada y no podrá superar el valor máximo indicado en la letra d) siguiente.

Para obtener los valores máximos para localidades regionales principales y alejadas, los valores antes indicados deberán ser ajustados por los factores correctores por localización de la obra que se encuentran en la tabla ubicada en el artículo 92 de este reglamento.

- d) Equipamiento y mobiliario: el aporte máximo a entregar por este concepto será de 1,426 UTM alumno que presente déficit como consecuencia de la aplicación del régimen de jornada escolar completa diurna.

Para obtener los valores máximos para regiones los valores antes indicados deberán ser ajustados por los factores correctores por localización de la obra que se encuentran en la tabla ubicada en el artículo 92 de este reglamento.

Artículo 92.- La ubicación geográfica del establecimiento será considerada para la determinación de los valores máximos de los aportes habida cuenta de los diferentes costos de construcción en otras regiones.

Los valores a aplicar serán los correspondientes a los siguientes índices por región:

Región	Factor Regional
I	1,10
II	1,00

DTO 239, EDUCACION  
Art. único  
D.O. 22.08.2003

III	1,05
IV	1,05
V	1,00
VI	1,00
VII	1,05
VIII	1,05
IX	1,05
X	1,15
XI	1,45
XII	1,35
RM	1,00

En el caso de concursos regionales que incluyan zonas aisladas, los valores de la tabla serán ajustados por un factor mayor, el cual será indicado expresamente en las bases del respectivo concurso.

Artículo 93.- Para el arrendamiento de inmuebles construidos el valor máximo del aporte anual que se entregue por concepto de arrendamiento no podrá exceder en ningún caso del 8% del valor del avalúo fiscal de la propiedad objeto del arrendamiento, en caso que éste se destine completamente a cubrir las necesidades educativas de los alumnos que no puedan ser atendidos en el establecimiento en situación deficitaria. Si la superficie del inmueble es mayor que la necesaria, el aporte sólo cubrirá la parte proporcional que sirva para atender a los alumnos en situación deficitaria.

El valor máximo del aporte que se entregue para la adquisición de inmuebles construidos no podrá exceder del avalúo fiscal del inmueble. En todo caso, el monto máximo del aporte no podrá exceder de los montos máximos fijados para la construcción de nuevos establecimientos.

Artículo 94.- La modalidad de entrega del aporte se considerará para fijar los montos máximos de éste. En el caso que el aporte se entregue en un plazo superior al considerado para la ejecución de la totalidad de las obras o del cumplimiento total del programa de adquisiciones, se aplicará un factor de ajuste a los valores máximos de acuerdo a la tasa de interés asociada al número de cuotas en que se entregará el aporte y al período transcurrido entre el pago de cada una de ellas.

Artículo 95.- Para el caso de los establecimientos a que se refiere el artículo 85 de este reglamento, el aporte que se otorgue será el equivalente al 50% del costo del proyecto recomendado por el Ministerio de Planificación y Cooperación, costo que dicho Ministerio deberá determinar aplicando las reglas referidas en los artículos anteriores y que no podrá exceder de los valores máximos señalados precedentemente.

Párrafo 5, Del aporte en relación con el régimen de financiamiento compartido

Artículo 96.- En el caso de los establecimientos regidos por el título II del decreto con fuerza de ley N° 2, de Educación, de 1996, al aporte suplementario

por costo de capital adicional que se adjudiquen se les descontará una suma equivalente al porcentaje que hubiese representado el descuento señalado en el artículo 25, en relación a la subvención del inciso segundo del artículo 9° de ese cuerpo legal, al practicarse el ajuste correspondiente al último año, dispuesto en el artículo 33 del mismo decreto con fuerza de ley. Para este efecto, se considerará el último cobro mensual efectivo por alumno realizado por el establecimiento.

Para los establecimientos educacionales que se encuentren en parte acogidos al sistema de financiamiento compartido y en parte al régimen normal de subvenciones, el descuento al aporte suplementario por costo de capital adicional se efectuará sobre la parte de éste equivalente a la proporción de alumnos que se encuentren en el primero de los sistemas.

Artículo 97.- Por otra parte, los establecimientos subvencionados afectos al título I del decreto con fuerza de ley N° 2, de Educación, de 1996, que habiendo recibido el aporte suplementario por costo de capital adicional, pasaren a regirse por las normas del título II, estarán afectos a un descuento o reembolso equivalente a los porcentajes señalados en el artículo anterior, de acuerdo a las reglas que señala el inciso primero del artículo 6° de la Ley N° 19.532. Para este efecto se determinará:

- a) el equivalente anual del aporte convenido, de la siguiente manera:

$$EAo = \frac{r * Ao}{1 - 1 / (1 + r)^{15}}$$

EAo: equivalente anual del aporte convenido al regirse por las normas del título I, expresado en USE.

r: tasa de interés anual promedio de las tasas del mercado hipotecario del sistema bancario a 15 años plazo.

Ao: monto del aporte establecido en el convenio al regirse por las normas del título I, expresado en USE.

- b) el equivalente anual del aporte que hubiere correspondido si a la fecha de la total tramitación de la resolución que aprueba el convenio hubiese estado regido por las normas del título II, de la siguiente manera:

$$EA1 = \frac{r * A1}{1 - 1 / (1 + r)^{15}}$$

donde

$$A1 = A0 * [1(D/S)]$$

D = 0 si CMP ≤ 0,5 USE  
 D = (CMP-0,5 USE) \* 0,10 si 0,5 USE < CMP ≤ 1 USE  
 D = [(CMP-1 USE) \* 0,2] + 0,05 si 1 USE < CMP ≤ 2 USE  
 D = [(CMP-2 USE) \* 0,35] + 0,25 si 2 USE < CMP ≤ 4 USE  
 D = S si CMP > 4, USE

EA1: equivalente anual del aporte convenido al regirse por las normas del Título II expresado en USE.

r : tasa de interés anual promedio de las tasas del mercado hipotecario del sistema bancario a 15 años plazo.

A1: monto del aporte que le hubiera correspondido si a la fecha de la total tramitación de la resolución que aprueba el convenio hubiera estado vigente el cobro a padres y apoderados, expresado en USE.

CMP: cobro mensual promedio por alumno que efectúe el establecimiento educacional, expresado en USE.

D: descuento en USE a la subvención.

S: Subvención en jornada escolar completa a establecimientos del Título I, expresada en USE.

D/S: factor de descuento en relación al aporte entregado al establecimiento si estuviera regido por las normas del Título I.

c) El monto a ser descontado o reembolsado será la diferencia entre EA0 y EA1, expresada en USE, y se aplicará desde el período en que rija el cambio de título del establecimiento, y hasta un período máximo de 15 años a contar desde la fecha en que le fue concedido el aporte.

Asimismo, a los establecimientos subvencionados afectos al título II del mismo decreto con fuerza de ley, que habiendo recibido el aporte, varíen los valores que cobran a padres y apoderados, se les aplicará el mismo porcentaje de descuento o reembolso a que se refiere el artículo anterior, de acuerdo a las reglas señaladas en el inciso segundo del artículo 6° de la Ley N° 19.532. Para estos efectos se determinará:

a) equivalente anual del aporte convenido, establecido de la siguiente manera:

$$EA1 = \frac{r * A1}{1 - 1 / (1 + r)^{15}}$$

donde:

EA1: equivalente anual del aporte convenido al regirse por las normas del Título II, expresado en USE.

r : tasa de interés anual promedio de las tasas del mercado hipotecario del sistema bancario a 15 años plazo.

A1: monto del aporte obtenido en relación al cobro actual a padres y apoderados que realiza el establecimiento a la fecha de la total tramitación de la resolución que aprueba el convenio.

b) equivalente anual del aporte si a la fecha de la total tramitación de la resolución que aprueba el convenio hubiera estado vigente el nuevo cobro a padres y apoderados, de la siguiente manera:

$$EA2 = \frac{r * A2}{1 - 1 / (1 + r)^{15}}$$

donde

$$A1 = A0 * (1 - (D/S))$$

RECTIFICACION  
D.O. 23.04.1998

D = 0	si	CMP ≤ 0,5 USE
D = (CMP - 0,5 USE) * 0,10	si	0,5 USE < CMP ≤ 1 USE
D = [(CMP - 1 USE) * 0,2] + 0,05	si	1 USE < CMP ≤ 2 USE
D = [(CMP - 2 USE) * 0,35] + 0,25	si	2 USE < CMP ≤ 4 USE
D = S	si	CMP > 4 USE

EA2: equivalente anual del aporte convenido al regirse por las normas del Título II, cuando varíen los valores que se cobran a los padres y apoderados, expresados en USE.

r: tasa de interés anual promedio de las tasas del mercado hipotecario del sistema bancario a 15 años plazo.

A2: monto del aporte que le hubiera correspondido si a la fecha de la total tramitación de la resolución que aprueba el convenio hubiera estado vigente el nuevo cobro a padres y apoderados, expresado en USE.

CMP: cobro mensual promedio por alumno que efectúe el establecimiento educacional expresado en USE.

D: descuento en USE a la subvención.

S: Subvención en jornada escolar completa a establecimientos del Título I, expresado en USE.

D/S porcentaje de descuento en relación al aporte entregado de acuerdo a los establecimientos regidos por las normas del título I.

c) el monto a descontar o reembolsar estará dado por las siguientes expresiones:

Si (EA1 - EA2) es positivo se descontará anualmente el monto (EA1 - EA2), expresado en USE;

Si (EA1 - EA2) es negativo se reembolsará anualmente el

monto  
(EA2-EA1), expresado en USE;

Artículo 98.- El convenio que se firme con el sostenedor, para los efectos de la entrega del aporte, establecerá la forma exacta de aplicar los descuentos o reembolsos que correspondan, indicados en el artículo anterior, los que se efectuarán a partir de la fecha en que el establecimiento se acogió al régimen de financiamiento compartido, o desde aquella en que el sostenedor modificó el monto de los cobros a los padres y apoderados. En todo caso, el plazo máximo para efectuar los pagos que correspondan conforme a las normas anteriores, será el mismo que se fijó para la entrega del aporte, el que en todo caso no podrá exceder de quince años desde que fue concedido.

Artículo 99.- Para caucionar la materialización de la devolución del aporte que corresponda, conforme a las normas anteriores, en cada convenio que se firme, el sostenedor deberá autorizar al Ministerio de Educación para retener del pago de la subvención mensual, el monto del aporte que deba reembolsar conforme a las condiciones que se fijen en el convenio, o en caso contrario, deberá ofrecer garantía suficiente que asegure dicho reembolso. En este último caso, la garantía deberá constituirse en el mismo plazo que las cauciones a que se refiere el párrafo 12 de este título.

#### Párrafo 6, De los concursos

Artículo 100.- La asignación del aporte suplementario por costo de capital adicional se efectuará mediante un sistema de concursos administrado por el Ministerio de Educación. Habrá distintas clases de concursos públicos para diferentes tipos de proyectos de infraestructura que cumplan con las exigencias técnicas establecidas en la normativa vigente. El Ministerio podrá efectuar llamados a concurso considerando uno o más de los siguientes aspectos, según lo que se establezca en las respectivas bases:

a) Tipo de intervención: construcción de nuevos establecimientos, adquisición o arriendo de inmuebles construidos, adecuaciones, ampliaciones o habilitaciones, y adquisición de equipamiento y mobiliario.

b) Ambito geográfico: región, conjunto de regiones, zonas urbanas o rurales y zonas extremas.

c) Características del establecimiento: nivel de vulnerabilidad, modalidad de financiamiento, tipo de enseñanza u otras similares.

ch) Monto máximo a financiar por proyecto.

Artículo 101.- El Ministerio de Educación será responsable de elaborar las bases y determinar las fechas para cada uno de los concursos que se efectúen, hacer el llamado respectivo, evaluar los antecedentes presentados y publicar los resultados preliminares de

los proyectos preseleccionados, recepcionar y resolver las reclamaciones y solicitar antecedentes definitivos.

Artículo 102.- Los llamados a concurso se efectuarán mediante dos publicaciones en diarios de circulación nacional, en días distintos.

En el caso de concursos circunscritos a una región determinada, una de las publicaciones a que se refiere el inciso anterior, deberá efectuarse en un diario de circulación regional.

En todo caso, los llamados a concurso deberán efectuarse con una anticipación de, a lo menos, 30 días contados hacia atrás desde la fecha de cierre de la recepción de los proyectos.

Artículo 103.- A los concursos sólo podrán postular los sostenedores de los establecimientos señalados en el párrafo 3° de este título y que cumplan con los requisitos allí indicados.

Párrafo 7, Del proyecto de infraestructura

Artículo 104.- El proyecto de infraestructura que el sostenedor presente para postular al aporte suplementario por costo de capital adicional, deberá contener lo siguiente:

a) Una solución de infraestructura que permita atender a todos los alumnos del establecimiento en el régimen de jornada escolar completa diurna;

b) Dicha solución deberá guardar relación con el proyecto educativo del establecimiento;

c) El costo del proyecto, el monto de aporte solicitado y el porcentaje de financiamiento ofrecido por el sostenedor. Dentro del costo del proyecto se comprenderán los gastos correspondientes a los diseños de ingeniería y arquitectura;

ch) Los plazos de ejecución del proyecto;

d) Solicitud de anticipo, monto y justificación, y

e) El proyecto de infraestructura deberá cumplir con las exigencias técnicas mínimas establecidas en los DS 548/88 de Educación, DS 47/92 de Vivienda y Urbanismo, DS 289/89 de Salud, y la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y sus reglamentos, y sus modificaciones, o los que en el futuro los reemplacen, en lo que pueda ser verificado en este nivel de análisis. Para esto se contempla la presentación del proyecto de acuerdo a la metodología establecida por el Ministerio de Educación, en los formularios de presentación que señalen las bases.

Un sostenedor podrá presentar un proyecto de infraestructura por un conjunto de establecimientos, para dar solución integral a los déficit de planta

física que genere cada uno de ellos, como producto de su incorporación al régimen de jornada escolar completa diurna y siempre que estos se encuentren en una misma comuna, pudiendo dicho proyecto considerar la construcción de un nuevo establecimiento educacional. En todo caso, la aprobación de este proyecto requerirá la constancia expresa de la voluntad de padres y apoderados para trasladar a sus alumnos.

Artículo 105.- Al proyecto de infraestructura deberán adjuntarse los antecedentes particulares que se exijan en las bases de cada concurso.

Artículo 106.- Un mismo proyecto de infraestructura podrá comprender combinaciones de distintos tipos de intervenciones, conforme a las necesidades que presente el establecimiento para ingresar a la jornada escolar completa diurna.

Artículo 107.- En el caso de construcción de nuevos establecimientos educacionales y de ampliaciones mayores, por parte de Municipalidades o Corporaciones municipales, será necesario contar con la recomendación técnica del organismo nacional o regional, según corresponda, del Ministerio de Planificación y Cooperación.

En el caso de proyectos similares presentados por sostenedores de establecimientos particulares subvencionados dicha recomendación técnica será opcional.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por ampliación mayor aquella que signifique una inversión superior a 5.000 unidades tributarias mensuales.

Artículo 108.- Asimismo, en el caso a que se refiere el artículo 85 de este reglamento, el proyecto de infraestructura deberá contar con la recomendación técnica del organismo regional o nacional del Ministerio de Planificación y Cooperación, según corresponda, en la cual se certificará la insuficiencia a que se refiere dicho artículo.

Párrafo 8, De la postulación

Artículo 109.- Para postular al aporte los sostenedores deberán concursar en la oportunidad que corresponda, conforme a los llamados que realice el Ministerio de Educación.

Artículo 110.- La presentación al concurso deberá formalizarse ante la Secretaría Regional Ministerial de Educación que corresponda, cualesquiera sea el tipo de concurso de que se trate.

Artículo 111.- La formalización se efectuará a través de un formulario de postulación, que entregará el Ministerio de Educación, el que deberá contener el proyecto de infraestructura y al que deberá adjuntarse la recomendación técnica a que se refieren los artículos

107 y 108 de este reglamento, según corresponda, y los demas antecedentes particulares que exijan las bases de cada concurso. Asimismo, deberán adjuntarse los documentos que acrediten el dominio sobre el bien raíz respecto del que recae la solicitud respectiva. En el caso de los sostenedores que no sean dueños del inmueble para el cual se solicita el aporte, se deberá acompañar el antecedente a que se refiere el inciso tercero del artículo 4° de la ley N° 19.532.

En el caso de adquisición o arriendo de inmuebles construidos, el sostenedor deberá acompañar promesa de compraventa o promesa de arrendamiento por un plazo mínimo de cinco años, según corresponda. Además, en el caso del arrendamiento, el sostenedor deberá presentar una declaración jurada suscrita ante notario, para acreditar que no se encuentra afecto a ninguna prohibición legal.

Artículo 112.- Tanto el formulario de postulación como sus antecedentes deberán presentarse en sobre cerrado. El sobre deberá contener la individualización del sostenedor y del establecimiento por el cual concursa.

Artículo 113.- La Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente deberá levantar un acta de recepción en triplicado en que señalará la fecha y hora de recepción del sobre conteniendo el proyecto y sus antecedentes. Una de estas copias será para el sostenedor, otra quedará en poder de la Secretaría Regional y la tercera se adjuntará al sobre para los efectos de lo señalado en el artículo 115.

Asimismo, la Secretaría Regional Ministerial de Educación inscribirá en un registro los antecedentes de los sostenedores que hayan postulado al concurso, en el que también se dejará constancia de las observaciones que estos realicen al momento de postular.

Artículo 114.- Dentro del plazo de presentación de proyectos, los postulantes podrán efectuar consultas o solicitar aclaraciones respecto de las bases, en las condiciones y plazos que se señalen en las mismas.

Párrafo 9, De la evaluación y selección de los proyectos

Artículo 115.- La División de Planificación y Presupuesto del Ministerio de Educación será la responsable del proceso de evaluación de los proyectos de infraestructura.

Artículo 116.- El incumplimiento de cualesquiera de los aspectos que se señalan a continuación dejará fuera de concurso al proyecto, el que no será evaluado:

- a) Presentación del proyecto fuera de plazo;
- b) No presentación del proyecto en los formularios

tipo que para este efecto entregue el Ministerio de Educación, y

c) Incumplimiento de las normas técnicas mínimas contenidas en los decretos supremos 548/88 de Educación, 47/92 de Vivienda y Urbanismo, 289/89 de Salud, y la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y sus reglamentos, y sus modificaciones o los que los reemplacen, en lo que pueda ser verificable en este nivel de análisis.

Artículo 117.- En cada concurso que se convoque la selección de los proyectos presentados por los sostenedores se realizará conforme a un sistema de puntaje resultante de la ponderación de uno o más de los aspectos que a continuación se señalan:

a) Vulnerabilidad socioeconómica o educativa de los alumnos del establecimiento;

b) Monto del aporte solicitado por cada alumno que se incorporará al régimen de jornada escolar completa diurna;

c) Calidad técnica, pedagógica, económica, social y ambiental de los proyectos, y

ch) Porcentaje de financiamiento propio ofrecido por el sostenedor en relación con el costo total del proyecto, tanto para su ejecución, como para mejoramientos adicionales.

Artículo 118.- Para los efectos de lo señalado en el artículo anterior se entenderá por:

a) Vulnerabilidad socioeconómica: es aquella que se determine conforme al índice de vulnerabilidad elaborado por la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, de acuerdo a las mediciones que realice esta institución.

Si un establecimiento no ha sido medido y en consecuencia no cuenta con el referido índice y postula a un concurso que considere este aspecto para la selección de los proyectos, se le asignará uno por comparación de acuerdo a establecimientos similares u otros antecedentes o instrumentos disponibles que permitan homologar la situación socioeconómica del establecimiento al índice de vulnerabilidad de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas.

La medición de esta vulnerabilidad se hará estandarizando el factor entre los valores 1 para el que tenga menor vulnerabilidad, y 100 para el que tenga máxima vulnerabilidad, y en el caso de los indicadores de vulnerabilidad intermedios, se les asignará el índice que resulte de una simple interpolación lineal entre ambos extremos.

b) Vulnerabilidad educativa: se establecerá en función de los resultados académicos conforme al nivel de logro alcanzado por el establecimiento educacional en

la última prueba nacional de medición de la calidad de la educación. En aquellos establecimientos que no rinden o no han rendido tales pruebas, se considerarán las tasas de repitencia y abandono.

La medición de esta vulnerabilidad se hará estandarizando el factor entre los valores 100 para el que tenga menor vulnerabilidad, y 1 para el que tenga máxima vulnerabilidad, y en el caso de los indicadores de vulnerabilidad intermedios, se les asignará el índice que resulte de una simple interpolación lineal entre ambos extremos.

Artículo 119.- El monto del aporte solicitado por alumno que se incorporará al régimen de jornada escolar completa diurna será el cociente que resulte de dividir el monto total del aporte solicitado por el total de alumnos del establecimiento que deben ingresar al régimen de jornada escolar completa diurna.

El monto del aporte solicitado por alumno se ajustará conforme a un factor regional. Para este efecto se dividirá el monto solicitado por alumno por el factor que corresponda, de acuerdo a la tabla contenida en el artículo 92 de este reglamento.

Este aspecto se estandarizará de 1 a 100, asignando el valor 100 al menor aporte requerido por alumno y 1 al mayor. A los restantes aportes, solicitados por alumno, se les asignará el índice que resulte de una simple interpolación lineal entre ambos extremos.

Para este efecto se considerará la matrícula existente al mes de junio del año escolar anterior al de la presentación de la postulación.

Artículo 120.- La evaluación de la calidad técnica, pedagógica, económica, social y ambiental de los proyectos corresponderá a la contribución que contengan por sobre los estándares mínimos establecidos para cada uno de ellos y se efectuará mediante la asignación de un puntaje, cada vez que el proyecto sobrepase los referidos mínimos en alguno de los factores antes señalados, de acuerdo a lo que indiquen las bases de cada concurso. El puntaje total será la suma de los puntajes obtenidos dentro de cada factor, el cual será ponderado por el coeficiente asociado a este aspecto, conforme lo que señalen las bases del respectivo concurso.

Artículo 121.- Para evaluar la proporción de financiamiento propio se aplicará la siguiente regla:

El costo total del proyecto podrá tener un financiamiento conformado por dos componentes, un aporte solicitado y un financiamiento propio. Para este efecto la relación entre ambos será el cociente que resulte de dividir el monto del aporte propio por el costo total del proyecto. Este factor se estandarizará en cada concurso, asignando el valor 100 al proyecto cuyo factor

sea mayor y 1 al proyecto con el menor factor. A los restantes proyectos que concursen se les asignará el puntaje proporcional que resulte de la simple interpolación lineal entre ellos.

Artículo 122.- El financiamiento propio que deberá indicarse al presentar el proyecto, comprenderá también los mejoramientos adicionales, entendiéndose por tales todas aquellas intervenciones que signifiquen inversiones en recintos no elegibles para ser financiados con el aporte, y que a la vez signifiquen ventajas materiales adicionales del proyecto que excedan de los requerimientos mínimos establecidos tanto en la norma constructiva educacional, como en el alhajamiento y equipamiento de los respectivos locales, o que signifique mejorar la infraestructura actual preexistente.

Artículo 123.- La ponderación de los puntajes resultantes de la aplicación de las reglas anteriores se hará conforme a lo que se establezca en las bases correspondientes a cada concurso que se llame, las que en todo caso podrán considerar uno o más de los aspectos señalados en el artículo 117 de este reglamento.

Artículo 124.- Para la ponderación de uno o más de los aspectos señalados en el artículo 117, podrán considerarse, según se establezca en cada una de las bases, los criterios y ponderaciones propuestos por los Gobiernos Regionales.

Para este efecto, en forma previa al llamado de cada concurso regional, el Ministerio de Educación deberá consultar a los Gobiernos Regionales.

Artículo 125.- La preselección se efectuará considerando el orden de precedencia de mayor a menor del puntaje que haya obtenido cada proyecto conforme a la aplicación de las normas anteriores.

Artículo 126.- El Ministerio de Educación publicará un listado de proyectos preseleccionados. La publicación se efectuará en la forma prevista en el artículo 102 de este reglamento.

Artículo 127.- Los sostenedores cuyos proyectos no hayan sido preseleccionados podrán reclamar en un plazo no superior a 10 días desde la última publicación del listado, ante la Subsecretaría de Educación.

El plazo para resolver la reclamación será de quince días hábiles contados desde su recepción.

Párrafo 10, De la adjudicación.

Artículo 128.- Una vez resueltas las reclamaciones presentadas, el Ministro de Educación resolverá la adjudicación de los proyectos, emitiendo mediante resolución el listado definitivo de los adjudicatarios y los montos fijados para cada uno de ellos. La resolución se publicará por una vez en el Diario Oficial.

Párrafo 11, Del convenio.

Párrafo 11, Del Convenio

Artículo 129.- Para acceder al aporte el sostenedor que haya sido declarado adjudicatario en virtud del concurso, deberá suscribir un convenio con el Ministerio de Educación que se aprobará por resolución de dicha Secretaría de Estado.

Artículo 130.- En el convenio se establecerán los derechos y obligaciones de las partes, y deberá ser reducido a escritura pública por el sostenedor, a su costa.

Artículo 131.- La falta de suscripción del convenio o su no reducción a escritura pública dentro de los plazos establecidos en las respectivas bases, producirán la caducidad de pleno derecho del aporte aprobado, salvo que se acredite que dichas omisiones se han debido a situaciones no imputables al sostenedor.

Artículo 132.- En el convenio se deberá establecer la obligación del sostenedor de incorporarse al régimen de jornada escolar completa diurna.

Esta obligación será exigible, en el caso de adquisición o arriendo de inmuebles construidos, adquisición de equipamiento y mobiliario, al momento que el sostenedor haya recibido el aporte. En el caso de ampliación, habilitación, adecuación o construcción de nuevos locales, dicha obligación será exigible desde el momento en que se produzca la recepción municipal final de las obras, trámite que deberá iniciarse dentro del plazo que establezca el convenio.

En todas las situaciones anteriores, la incorporación al régimen de jornada escolar completa diurna podrá postergarse, como máximo, hasta el inicio del año escolar siguiente a aquel en que se haya hecho exigible la obligación, para lo cual se estará a lo pactado en el convenio.

Para este efecto, el sostenedor deberá presentar una solicitud de ingreso al régimen de jornada escolar completa diurna ante el Departamento Provincial que corresponda, dentro del plazo que se fije en el convenio.

El procedimiento de ingreso se regirá por las normas del título II de este reglamento.

Artículo 133.- Al momento de la suscripción del convenio, el sostenedor deberá acreditar:

a) Que cuenta con los permisos municipales que sean exigibles, en especial el permiso de edificación;  
y,

b) Que el proyecto de infraestructura cumple con

las exigencias técnicas establecidas en la normativa vigente, esto es, el decreto supremo 548/88 de Educación, el decreto supremo 47/92 de Vivienda, el decreto supremo 289/89 de Salud y la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y sus reglamentos, y sus modificaciones o aquellos que en el futuro los reemplacen.

Artículo 134.- El sostenedor deberá comprometerse en el convenio a constituir las garantías que corresponda en favor del Fisco, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 137 y siguientes de este reglamento, dentro del plazo que se establezca en el respectivo convenio, como requisito previo para acceder a la entrega de aportes, para asegurar que éstos sean destinados al cumplimiento efectivo de los objetivos para los cuales han sido otorgados y para garantizar el funcionamiento del establecimiento educacional por los plazos que corresponda.

Artículo 135.- El convenio establecerá que las obras de infraestructura y equipamiento que se financien con los recursos correspondientes al aporte, se destinarán exclusivamente a la atención de alumnos bajo el régimen de subvenciones de que trata el decreto con fuerza de ley N° 2, de Educación, de 1996, durante el plazo que se haya establecido en el convenio, contado desde la incorporación del establecimiento al régimen de jornada escolar completa diurna.

Artículo 136.- Asimismo, en el convenio se establecerá, entre otros, el plazo, modalidades, y condiciones de entrega del aporte; la forma en que se materializarán los descuentos o reembolsos de que trata el artículo 6° de la ley N°19.532; y, las situaciones que den lugar a la ejecución de las garantías.

#### Párrafo 12, De las garantías

Artículo 137.- Las garantías que deberán otorgar los sostenedores en forma previa a la recepción de los aportes, sea que éstos se paguen en dinero efectivo o mediante certificados, serán solamente primera hipoteca, avales o codeudores, y serán calificadas por el Ministerio de Educación.

Las hipotecas, avales y codeudores tendrán por finalidad garantizar que el aporte suplementario por costo de capital adicional se destine al cumplimiento efectivo de los objetivos para los cuales se otorgó, por los plazos que corresponda, conforme a las obligaciones que el sostenedor asuma en el convenio que suscriba con el Ministerio de Educación

Cuando se trate de construcción o adquisición de inmuebles para locales escolares, o de ampliaciones, habilitaciones y adecuaciones, además de la hipoteca,

deberá constituirse una prohibición de enajenar, gravar y ejecutar actos y celebrar contratos sobre el inmueble en que funcione el establecimiento educacional para el cual se ha entregado el aporte. Esta prohibición tendrá por objeto garantizar el funcionamiento del establecimiento por los plazos que corresponda.

Artículo 138.- La hipoteca y la prohibición deberán constituirse sobre el inmueble en que funcione el establecimiento educacional, y se inscribirán en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, dentro del plazo que se establezca en el convenio.

Sólo en aquellos casos en que el sostenedor no sea propietario del inmueble en que funciona el establecimiento educacional, y el dueño de éste no consienta en hipotecarlo ni establecer la prohibición a que se refiere el artículo 137, el sostenedor podrá ofrecer y el Ministerio aceptar, la constitución de hipoteca y prohibición sobre otros bienes raíces, de su propiedad o de un tercero. En tal caso, el valor del bien raíz hipotecado deberá asegurar la recuperación del aporte por el Fisco en caso de incumplimiento por parte del sostenedor.

Artículo 139.- En el caso de adquisiciones y construcciones de nuevos locales escolares, la hipoteca en favor del Fisco y la prohibición de enajenar, gravar y ejecutar actos y celebrar contratos deberán constituirse por un plazo de cincuenta años.

En el caso de ampliaciones, habilitaciones y adecuaciones, dichas garantías deberán constituirse por un plazo de hasta 50 años dependiendo del monto del aporte que se otorgue. Para la determinación de dicho plazo se aplicará la siguiente tabla:

1. De 0 a 5.000 Unidades Tributarias  
Mensuales: 15 años.
2. De 5.001 a 10.000 Unidades Tributarias  
Mensuales: 20 años.
3. De 10.001 a 15.000 Unidades Tributarias  
Mensuales: 30 años.  
  
De 15.001 a 20.000 Unidades Tributarias  
Mensuales: 40 años.
4. Más de 20.001 Unidades Tributarias  
Mensuales: 50 años.

Artículo 140.- Para los efectos de lo establecido en el inciso sexto del artículo 8° de la ley N° 19.532, a solicitud del sostenedor, el Ministerio de Educación podrá, mediante resolución fundada, autorizar el alzamiento de la prohibición a que se refiere el artículo 137, inciso tercero, de este reglamento, en

los casos que se señalan a continuación, siempre que se mantenga la utilización del inmueble para fines educacionales durante el tiempo señalado:

- a) Cuando se transfiera la calidad de sostenedor de conformidad al artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 2, de Educación, de 1996, conjuntamente con el dominio del inmueble en que funciona el establecimiento educacional;
- b) Cuando el sostenedor no dueño del local en que funciona el establecimiento educacional opte por adquirir el dominio del mismo; y,
- c) Cuando haya necesidad de constituir, a favor de terceros, otros gravámenes sobre el inmueble, siempre que no se afecte el uso de éste para atender alumnos de enseñanza subvencionada en jornada escolar completa diurna, ni las garantías constituidas a favor del Fisco de conformidad a la ley N° 19.532.

DTO 308, EDUCACION  
Art. único i)  
D.O. 19.01.2002

DTO 308, EDUCACION  
Art. único  
ii) y iii)  
D.O. 19.01.2002

El Ministerio podrá exigir, en cualquier tiempo, que se restablezca la prohibición por el tiempo que falte.

Artículo 141.- En el caso de aportes entregados para arriendo, la garantía consistirá en avales o codeudores solidarios, salvo que el sostenedor constituya una garantía hipotecaria suficiente por el período máximo de arrendamiento, es decir, quince años.

Artículo 142.- La misma regla del artículo anterior se aplicará en el caso de aporte para adquisición de mobiliario y equipamiento, y la garantía deberá constituirse por un plazo de cinco años.

Artículo 143.- Si se solicita aporte para una combinación de intervenciones en infraestructura con una combinación de éstas con adquisiciones o arrendamiento de inmuebles construidos, se exigirá sólo la constitución de la mayor de las garantías contempladas para cada uno de los casos individualmente considerados.

Artículo 144.- Siempre que el sostenedor solicite anticipo de aportes, deberá garantizarlo con la entrega en forma previa de una boleta de garantía bancaria en favor del Ministerio de Educación, por un monto equivalente al anticipo solicitado.

No obstante lo anterior, el Ministerio de Educación podrá también aceptar como garantía por el anticipo, boleta de garantía bancaria tomada a su favor por el contratista que ejecutará la respectiva obra.

DTO 288, EDUCACION  
Art. único  
D.O. 06.08.1999

En el caso de aporte para arrendamiento no se podrán solicitar anticipos.

Párrafo 13, De la entrega del aporte.

Artículo 145.- El aporte se entregará en una o más cuotas dependiendo del monto del mismo.

Artículo 146.- La entrega del total del aporte o de las parcialidades o cuotas, se efectuará contra el cumplimiento efectivo del programa de obras o de adquisiciones especificado en el convenio, pudiendo suspenderse su entrega en cualquier momento ante su incumplimiento o modificación injustificadas.

Se entiende por programa de obras el calendario físico financiero de las obras correspondientes, y su ejecución se justificará mediante la presentación de estados de avance que quedarán sujetos a la supervisión establecida en la ley y en este reglamento.

En ningún caso se podrá entregar la totalidad del aporte si no se acompaña a la solicitud final pertinente, copia del certificado municipal de recepción satisfactoria de las obras.

Además, en el caso de adquisición de inmuebles construidos, para que proceda la entrega de aporte, el inmueble deberá encontrarse inscrito en el Conservador de Bienes Raíces respectivo a nombre del sostenedor.

Artículo 147.- Cumplidas las condiciones indicadas en el artículo anterior, se entregará el aporte conforme con las disponibilidades de la respectiva ley de presupuesto.

Artículo 148.- No obstante lo señalado en el artículo 146, a solicitud del sostenedor, el Ministerio de Educación podrá entregar un anticipo de hasta un 25% del aporte aprobado, en las condiciones fijadas en este reglamento y las que se establezcan en el respectivo convenio. El anticipo se pagará siempre en dinero efectivo.

Artículo 149.- En el caso del arrendamiento, el aporte se entregará por un plazo máximo de 15 años, en cuotas trimestrales y siempre en dinero efectivo. Las cuotas se entregarán al vencimiento de cada trimestre.

Para que proceda la entrega del aporte el sostenedor deberá presentar el contrato de arrendamiento del respectivo inmueble por un plazo mínimo de cinco años debidamente inscrito en el Conservador de Bienes Raíces que corresponda.

El sostenedor deberá acreditar durante los años quinto y décimo la prórroga del contrato de arriendo vigente, señalado en el inciso anterior por un nuevo plazo de cinco años, o bien, un nuevo contrato por cinco años que asegure la continuidad del funcionamiento del establecimiento educacional hasta completar el plazo de 15 años por el cual se le entregará el aporte.

Artículo 150.- El Jefe de la División de Planificación y Presupuesto del Ministerio de Educación, será el funcionario encargado de autorizar la entrega de los aportes a los sostenedores, previo cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores.

La entrega material de los aportes estará a cargo del Departamento de Administración General del Ministerio de Educación, Sección de Ejecución Presupuestaria.

Párrafo 14, De los controles.

Artículo 151.- El Ministerio de Educación supervisará, mediante inspecciones selectivas cualquier etapa del proceso de ejecución de los proyectos de obras, asistirá a la recepción final cuando corresponda y recabará los antecedentes e informes para el seguimiento y control de la inversión de los aportes otorgados que estime pertinentes.

Asimismo, en el caso de adquisición o arrendamiento de inmuebles construidos o adquisición de equipamiento y mobiliario, el Ministerio supervisará el estado y aptitud del inmueble para fines educacionales o la calidad y cantidad del equipamiento y mobiliario.

Sin perjuicio de lo anterior, el convenio que se suscriba con el sostenedor podrá contener mecanismos especiales de control, adicionales a los generales establecidos anteriormente, como ser contabilidad especial separada para los aportes recibidos o su manejo en cuentas corrientes especialmente destinadas al efecto, con libertad de acceso a ellas a los representantes habilitados del Ministerio.

Párrafo 15, De la devolución del aporte por cambio de destino del inmueble.

Artículo 152.- Si el sostenedor decide cambiar el destino de la propiedad en que se encuentra el establecimiento educacional para el cual se adjudicó y recibió el aporte, podrá hacerlo si reintegra los recursos aportados, expresados en unidades tributarias mensuales, más el interés del 1% mensual. Esta tasa se calculará sobre los valores percibidos hasta el momento de su reintegro al Fisco.

Al valor a devolver se le descontará una cincuentava parte del total de los fondos recibidos por cada año de uso del establecimiento para fines educacionales, contados desde la fecha de recepción del aporte, y si el gravamen es inferior a cincuenta años, la fracción proporcional que corresponda.

Párrafo 16, Regla excepcional para emergencias.

Artículo 153.- En casos de necesidad pública o de situaciones de emergencia o fuerza mayor, el Presidente de la República podrá establecer distintas modalidades de asignación o de aumento del aporte, mediante decreto

fundado.

Anótese, tómesese razón, publíquese e insértese en la Recopilación de Reglamentos de la Contraloría General de la República.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- José Pablo Arellano Marín, Ministro de Educación.- Eduardo Aninat Ureta, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.-  
Saluda a Ud., Jaime Pérez de Arce Araya, Subsecretario de Educación.